

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONOMICOS

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA
PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA
REPÚBLICA, N.º 10627, DEL 16 DE ENERO DEL 2025** (Originalmente
denominado: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA
PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA
REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025)

EXPEDIENTE N° 25123

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

22 DE OCTUBRE DE 2025

CUARTA LEGISLATURA

(DEL 1º DE MAYO DE 2025 AL 30 DE ABRIL DE 2026)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 10627, DEL 16 DE ENERO DEL 2025** (Originalmente denominado: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025)", expediente N.º 25123, publicado en La Gaceta N.º 149, Alcance N.º 102, del 12 de agosto de 2025, con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL TEXTO BASE DEL PROYECTO DE LEY

El texto base del EXPEDIENTE N.º 25123 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025; pretende establecer una reforma a los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 10627, con el fin de atender los siguientes aspectos: una modificación a la redacción del inciso k) del artículo 6, que actualmente hace referencia a las "cooperativas del sector financiero". Esta denominación resulta ambigua desde el punto de vista técnico-jurídico, pues el marco legal costarricense concretamente la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas no contempla dicho término como una categoría específica. En cambio, sí define con precisión a las "cooperativas de ahorro y crédito", se propone establecer que los representantes a los que se refieren los incisos i), j) y k) correspondientes a las cámaras empresariales, asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito preferiblemente sean personas que cuenten con experiencia, trayectoria o programas activos en educación financiera; asimismo, se corrige una imprecisión jurídica presente en el artículo 7 de la ley vigente. Dicho artículo, al referirse a los nombramientos de representantes institucionales, cita erróneamente al artículo 5, cuando en realidad es el artículo 6 el que contiene los incisos donde se define la integración del Cocef.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- ✓ En fecha del 01 de agosto 2025 se presentó el proyecto de ley.
- ✓ El 07 de agosto 2025 se realizó el envío a la Imprenta Nacional para su publicación.
- ✓ El 25 agosto de 2025 se realizó la asignación respectiva del proyecto de ley a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos por parte del Plenario Legislativo, el cual recibido en la misma el 28 de agosto del 2025. Ingresando al

orden del día el 02 de setiembre del 2025.

- ✓ En Consultas el 03 de septiembre de 2025: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), Academia de Centroamérica, Bancos Estatales, Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco), Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), Consejo Superior de Educación (CSE), Consumidores de Costa Rica, Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), Oficina del Consumidor Financiero, Superintendencia General de Pensiones (Supen), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones Sector Empresarial Privado (Uccaep)
- ✓ En el expediente no se realizaron audiencias.

III. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la presentación de este informe no existe informe del Departamento de Servicios Técnicos presentado.

IV. CUADRO DE CRITERIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY

De las consultas realizadas, se adjunta un resumen de los oficios remitidos. Es importante mencionar que, en relación con el expediente, en términos generales los criterios son favorables: Asimismo, se emiten en algunos casos observaciones que fueron tomadas en cuenta por esta subcomisión.

Actor	Oficio	Posición	Resumen del Criterio
Ministerio de Cultura y Juventud	Núm. oficio: MCJ-DM-717-2025 Fecha: 06/09/2025	Neutral	➤ No emite un criterio pues no se pronuncia en apoyo ni en oposición al expediente, solo su envió a las entidades competentes.
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	Núm. oficio: CARTA-MIDEPLAN-DM-0843-2025 Fecha: 11-09-2025	Neutral	➤ No emite un criterio recomiendan consultarle al MEIC
Superintendencia de Pensiones SUPEN	Núm. oficio: SP-887-2025 Fecha:	Apoya con observaciones	➤ Apoya en términos generales el proyecto, pues valora positivamente la precisión terminológica y la intención de

	17-09-2025		fortalecer al COCEF. Sin embargo, condiciona su apoyo a que se mejoren algunos aspectos de redacción: ➤ La sustitución de “cooperativas del sector financiero” por “cooperativas de ahorro y crédito” se considera positiva, ya que la primera no está definida jurídicamente, mientras que la segunda sí tiene reconocimiento legal en la Ley 4179 y en la Ley Orgánica del Banco Central ➤ Señala que la redacción sobre que los representantes “preferiblemente sean de organizaciones con programas de educación financiera” es ambigua. Recomienda que el requisito recaiga sobre la persona designada (experiencia/conocimientos verificables en educación financiera), no sobre la organización. ➤ Si bien ve positiva la posibilidad de delegar en viceministros o directores, advierte que la expresión “otros funcionarios de nivel equivalente” es ambigua. Sugiere que se precise que solo se puede delegar en funcionarios de alta jerarquía con conocimiento técnico y capacidad de decisión.
Banco Nacional	Núm. oficio: GG-25-597 Fecha: 17/09/2025	Apoya con observaciones	➤ Indican aprobar el proyecto sin embargo sugieren estos cambios: El proyecto establece que los representantes de cámaras empresariales, asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito “preferiblemente serán representantes de organizaciones que cuenten con programas de educación financiera”. El BNCR señala que el término “preferiblemente” no es vinculante en técnica legislativa. Explica que en derecho costarricense, cuando se desea obligar, se utilizan términos como “deberán” o “serán”. Al decir “preferiblemente”, se vuelve un criterio discrecional, sin fuerza jurídica obligatoria.

Consejo Superior de Educación Republica de Costa Rica	Núm. oficio: CSE-SG-0905-2025 Fecha: 05/09/2025	Neutral	➤ No identifican la necesidad de un pronunciamiento por parte de este órgano colegiado
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)	Núm. Oficio CARTA-MEIC-DM-676-2025 Fecha: 24/09/2025	A favor	➤ Los cambios propuestos en el proyecto de ley a los artículos 6 y 7 de la Ley N.° 10637, constituyen precisiones y habilitaciones que contribuyen a su mejor aplicación y a brindar una mayor flexibilidad en la designación de los representantes de las instituciones públicas con participación en el Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF). ➤ Por tanto, el proyecto mantiene los contenidos centrales de la Ley N.° 10637 y no se advierten motivos que imposibiliten su viabilidad ni se efectúan observaciones por parte de este Ministerio.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizados los criterios recibidos respecto al proyecto de ley N°25123: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.° 10627, DEL 16 DE ENERO DEL 2025 (Originalmente denominado: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA N.° 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025), llegamos a siguiente consideración de fondo:

1. La reforma contenida en el texto sustitutivo representa un avance técnico, jurídico y de gobernanza institucional en la implementación de la política pública de educación financiera de nuestro país.
2. En primer lugar, esta reforma fortalece la precisión legal y la claridad operativa del Consejo Consultivo de Educación Financiera (COCEF), órgano creado por la Ley N.° 10.627 como instrumento de coordinación multisectorial.
3. El informe de subcomisión evidenció que la redacción original del inciso k) del artículo 6 —que aludía a “cooperativas del sector financiero”— carecía de sustento jurídico, al no existir esa categoría en la legislación nacional. El nuevo texto, al sustituirla por “cooperativas de ahorro y crédito”, corrige esa imprecisión y armoniza la ley con el marco establecido por la Ley N.° 4179 de

Asociaciones Cooperativas y la Ley Orgánica del Banco Central, lo que otorga coherencia y legitimidad a la representación del sector cooperativo dentro del COCEF.

4. Asimismo, el texto sustitutivo refuerza la idoneidad técnica de los representantes de los sectores empresariales, solidaristas y cooperativos, al establecer que deben ser personas con experiencia comprobada o pertenecientes a organizaciones con programas activos en educación financiera. Esta disposición eleva el nivel de especialización del Consejo, garantizando que las decisiones y políticas que emanen del mismo se construyan desde el conocimiento técnico, la evidencia y la práctica efectiva.
5. En segundo término, la reforma al artículo 7 introduce una mejora sustantiva en los mecanismos de representación institucional. Permite que los jerarcas de las instituciones puedan delegar en viceministros, directores generales u otros funcionarios de alta jerarquía con capacidad técnica y decisoria. Con ello, se equilibra la necesidad de mantener la jerarquía institucional con la operatividad del COCEF, asegurando que cada sesión y acuerdo se tome con criterio especializado y con legitimidad institucional.
6. Esto atiende observaciones recibidas en los criterios del Banco Nacional, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quienes coincidieron en la conveniencia de garantizar flexibilidad, claridad y rigor técnico en las designaciones.
7. La SUPEN valoró positivamente la sustitución terminológica y la precisión sobre los delegados institucionales, mientras que el Banco Nacional reconoció la pertinencia de fortalecer el requisito de experiencia en educación financiera, recomendación que se recoge claramente en la redacción final.
8. Desde una perspectiva de política pública, la reforma consolida al COCEF como un espacio plural, técnico y coordinado, en el que convergen los sectores público, privado y social para impulsar una agenda nacional de educación financiera que sea sostenible en el tiempo, basada en evidencia y articulada con las metas de inclusión económica del país.
9. El texto sustitutivo mantiene intacta la esencia de la Ley N.º 10.627, pero la perfecciona en su estructura y operatividad, evitando ambigüedades jurídicas que podrían entorpecer su aplicación. Además, el transitorio único que ordena reglamentar la reforma en un plazo de tres meses desde su publicación, es una disposición adecuada para garantizar una implementación oportuna y coordinada.
10. Aprobando esta reforma, no solo corregimos un vacío normativo, sino que

damos un paso hacia una gobernanza más sólida, profesional y coordinada de la educación financiera, en beneficio directo de los habitantes de la República y su coherencia con los principios de participación, transparencia y eficacia administrativa que deben guiar las políticas públicas del país.

VI. RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con todo lo expuesto y tomando en consideración los criterios técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de ley N.º REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 10627, DEL 16 DE ENERO DEL 2025 (Originalmente denominado: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA N.º 10627 DEL 16 DE ENERO DEL 2025) iniciativa de la Diputada Olga Morera Arrieta, y recomiendan al Pleno Legislativo la aprobación del proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY MARCO PARA LA
PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS
HABITANTES DE LA REPÚBLICA, N.º 10627,
DEL 16 DE ENERO DEL 2025**

ARTÍCULO ÚNICO-Refórmense los artículos 6 y 7 de la Ley Marco para la Promoción de la Educación Financiera de los Habitantes de la República, N.º 10.627, del 16 de enero del 2025, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 6- Integración del Cocef

(...)

k) Un representante del sector cooperativo de ahorro y crédito.

(...)

Los representantes a los que se refieren los incisos i), j) y k), serán nombrados entre personas con reconocida experiencia en educación financiera u organizaciones que cuenten con programas de educación financiera.

Todas las instituciones que integren el Cocef tendrán que colaborar para el logro de los objetivos de esta ley y la ejecución de la política pública que se defina a partir de esta ley.

Artículo 7- Nombramientos

Los miembros del Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef), indicados en el artículo 6, del inciso a) al inciso h), serán los jerarcas de las respectivas instituciones. No obstante, estos podrán delegar su representación, de manera permanente o temporal, en viceministros, directores generales u otro funcionario de alta jerarquía, quien deberá contar con el conocimiento técnico y la facultad necesaria para la toma de decisiones en materia de educación financiera que competan a la institución.

(...).

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, a partir de su publicación.
Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

María Marta Carballo Arce

Montserrat Ruíz Guevara

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Manuel Esteban Morales Díaz

Katherine Moreira Brown

Olga Lidia Morera Arrieta

Alejandro José Pacheco Castro
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: María José Moreno Prendas
Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando
Leído y confrontado: nvo/emr